



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 049  
**(Abril 21 de 2022)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N.º 476 DE 2012, Y**

### CONSIDERANDO

#### HECHOS:

Que mediante el auto No. 078 del 26 de junio del 2020, PNN – DTOR inició indagación preliminar contra indeterminados a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, puntualmente frente a la presunta pérdida de 2.702.56 (diciembre de 2018 a enero del 2020) hectáreas localizadas al interior del PNN SIERRA DE LA MACARENA, sector de las veredas: caño Cafra, Caño Yarumales, Vereda Caño Animas, vereda Caño Indio de los municipio de Vistahermosa y La Macarena, Meta.

Que la DTOR remitió el memorando No. 20207030001953 del 09 de septiembre del 2020 a la Jefe del PNN SIERRA DE LA MACARENA con el objetivo que se cumpliera (identificación personas y demás información) lo establecido en el auto previamente referenciado.

Que a su vez mediante radicado No. 20207030004051 del 09 de septiembre del 2020, se comunicó lo dispuesto en el auto No. 078 del 26 de junio del 2020, a la Fiscalía General de la Nación.

Que la Jefe del Área protegida PNN SIERRA DE LA MACARENA remitió el memorando No. 20217170003983 del 24 de noviembre del 2021, informó que a la fecha no ha sido posible realizar la visita técnica al lugar de los hechos en la identificación de los presuntos infractores, puesto que persisten las dinámicas territoriales de inseguridad y violencia dentro del área protegida y su zona de influencia que ha puesto al personal del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena como objetivo militar por actores armados que confluyen en la zona y que se han ratificado luego de los operativos en el marco de la lucha contra la deforestación que se han llevado a cabo durante el transcurso del presente año.

Que atendiendo lo informado por la Jefatura del PNN SIERRA DE LA MACARENA y los tiempos establecidos por la Ley 1333/2009, la DTOR procedió a expedir el auto No. 182 del 03 de diciembre del 2021, donde se ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar dentro del proceso ambiental sancionatorio DTOR-27-2020.

Que de manera puntual se debe señalar que la ubicación donde presuntamente se generaba la afectación está en veredas caño Cafra, Caño Yarumales, Vereda Caño Animas, vereda Caño Indio al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, a saber:

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

VEREDA	COORDENADAS OCCIDENTE	COORDENADAS NORTE
Caño Cafra	73°39' 30,3'	2° 42' 10,66'
Caño Cafra	73°39' 28,1'	2° 43' 48,5'
Caño Cafra	73°39' 36,98'	2°43' 31,9'
Caño Yarumales	73°40' 49,75'	2°38' 45,39'
Alto del Avión o Caño Animas	73°43' 13,04'	2°37' 49,9'

Que la Dirección Territorial Orinoquía adelanta el seguimiento a las transformaciones de las coberturas naturales en las áreas protegidas adscritas, particularmente en los Parques Nacionales Naturales Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Tinigua, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de: Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vista Hermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Que el seguimiento se realiza mediante la interpretación de imágenes satelitales que permiten identificar las zonas afectadas y cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural.

Que la Dirección Territorial Orinoquía – DTOR – realizó el seguimiento al polígono (coordenadas relacionadas previamente), lo cual generó el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios N° 20227030001463 del 08 de abril del 2022, donde se indicó lo siguiente:

(...)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

El área afectada identificada previamente en el informe técnico inicial de proceso sancionatorio ambiental con radicado No. 20207170013346 sobre incendios y deforestación, se encuentran localizadas en jurisdicción de las veredas: Caño Cafra, Caño Yarumales, Caño Animas, Caño Indio al Interior del PNN Sierra de la Macarena. Las áreas afectadas se localizan en zona de recuperación natural y zona primitiva en donde se encuentran los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable (Figura 1).

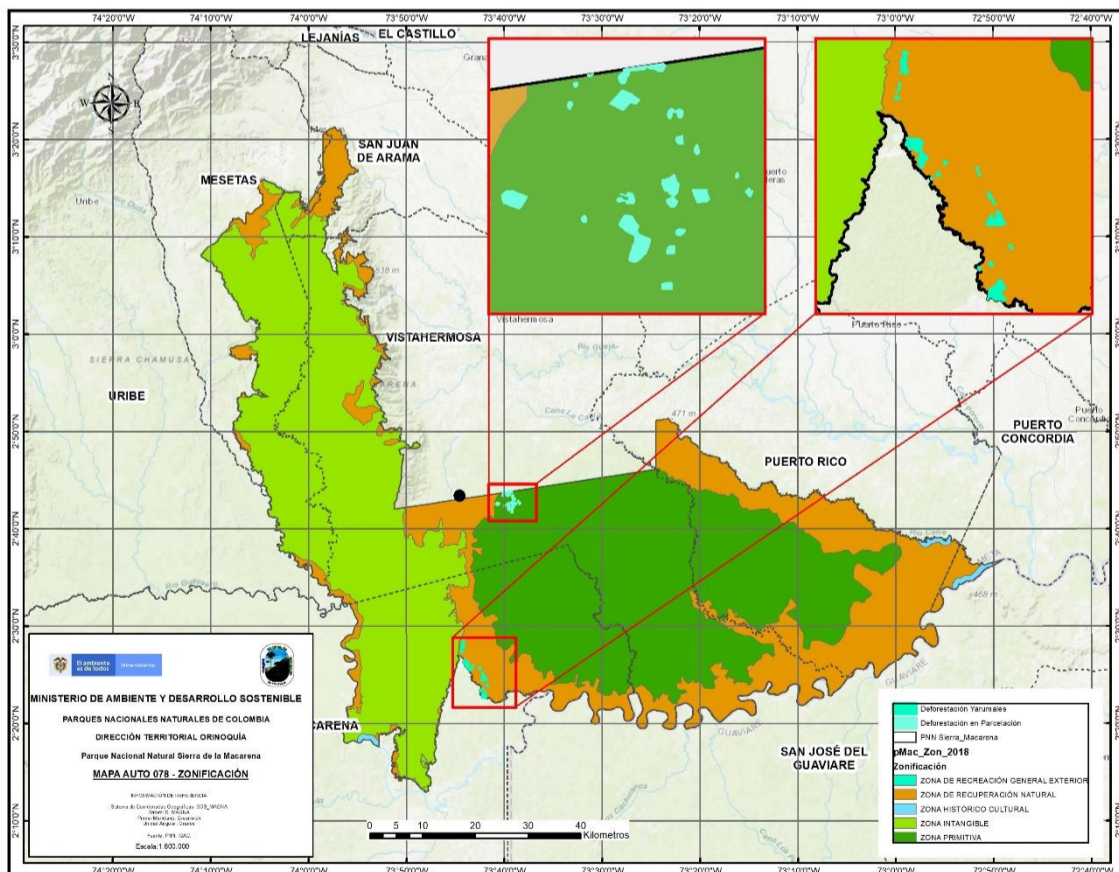


Figura 1. Mapa de localización y caracterización de los presuntos hechos al interior del PNN Sierra de la Macarena en el año 2020.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Sobre este sector se observó en 2020, un patrón de pérdida de bosque y actividad de focos de calor asociado a incendios de cobertura vegetal, presuntamente por el asentamiento y la ampliación de la frontera agropecuaria por colonos al interior del parque.

**1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE****1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

La Dirección Territorial Orinoquía adelanta de manera trimestral el seguimiento a las transformaciones de las coberturas naturales en las áreas protegidas de su jurisdicción, particularmente en los Parques que hacen parte del Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM: PNN Cordillera de los Picachos, PNN Tinigua y PNN Sierra de la Macarena, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de: Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vistahermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Este ejercicio se realiza mediante la interpretación de imágenes satelitales que permiten identificar las zonas afectadas, cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural y hacer seguimiento a estas áreas afectadas en el tiempo, que, a su vez, se convierten en insumos para implementar acciones de control y vigilancia en articulación con otras instituciones como Fuerza Aérea, Ejército Nacional, Fiscalía y Policía Nacional. Los cálculos de área y distancias son calculados teniendo en cuenta el Sistema de proyección cartográfica: Origen Único Nacional, MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional, considerando los siguientes parámetros:

Sistema de Coordenadas MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional

Proyección: Transversa de Mercator

Elipsoide GRS80

Falso Este: 5.000.000

Falso Norte: 2.000.000

Meridiano Central: 73° W

Factor de Escala: 0,9992

Latitud de Origen: 4° N

Unidades: Metros

Adicionalmente, se realiza el seguimiento a focos de calor en jurisdicción de sus áreas protegidas adscritas, haciendo uso del sistema de información de fuegos de la NASA – FIRMS que puede ser consultada en la página: <https://earthdata.nasa.gov/earth-observation-data/near-real-time/firms> Este insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente hay quemas.

En el seguimiento al área afectada identificada en el Auto 078 de 2020, se identifica la siguiente información multitemporal, mediante el uso de imágenes satelitales:

Para el seguimiento de este caso, se establecen visualmente las infracciones previamente observadas en cada uno de los sitios identificados en el Auto No. 43 del 25 de marzo de 2020 a través de imágenes satelitales, las cuales están relacionadas principalmente con deforestación de selva húmeda tropical.

**Sector Norte: Alto Caño Cafra, Alto del Avión o Caño Ánimas**

Entre diciembre de 2018 y enero del 2020, en el sector de Caño Cafra se identificó una deforestación de 75,05 hectáreas (polígonos en amarillo). En su momento se detectó focos de calor asociados a incendios de cobertura vegetal. La imagen satelital de la

Figura 2 señala áreas desprovistas de cobertura vegetal en marrón oscuro que muestran cicatrices de quemas.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

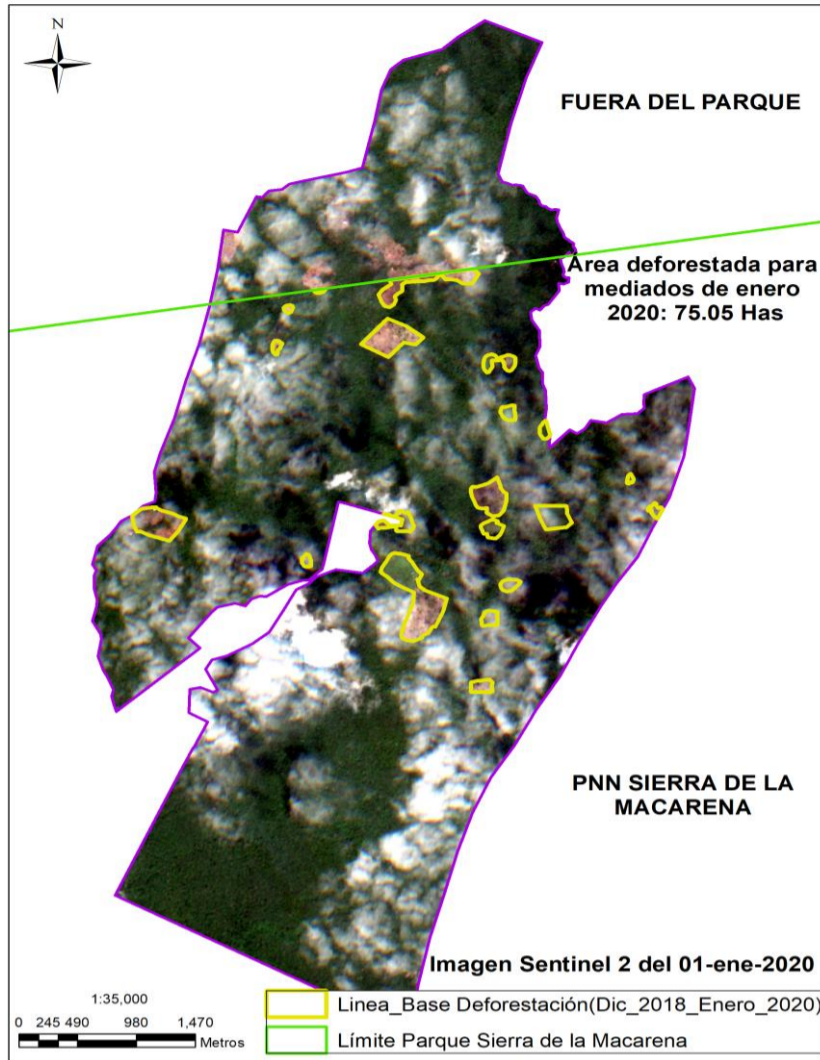


Figura 2. Área detectada en el Auto 078 de 2020.

Ese mismo año (2020) se identificó una ampliación de áreas deforestadas de 31.90 Ha en total, en su mayoría asociadas a la ampliación de los polígonos deforestados iniciales. De igual manera, a lo largo del año se presentaron focos de calor al interior de los polígonos iniciales que se asocian a incendios de cobertura vegetal e indican infracciones continuadas en el tiempo (Figura 3).

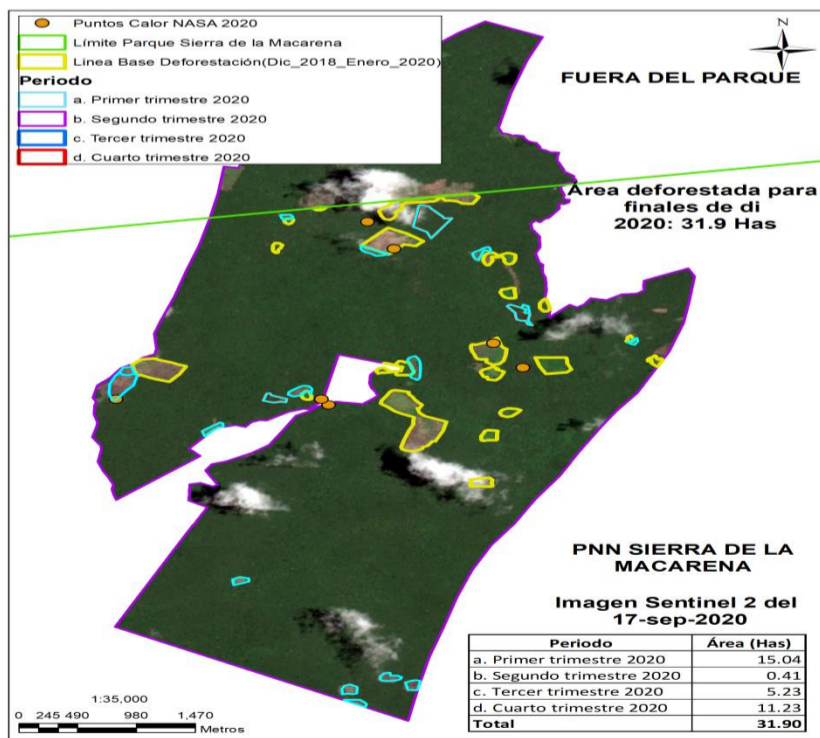


Figura 3. Área detectada en el Auto 078 de 2020 y ampliada ese mismo año en 31.90 Ha deforestadas.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Posteriormente en el año 2021, se ampliaron en total 100,89 Ha respecto de las áreas del año 2020, siendo el primer trimestre el periodo con mayores pérdidas de selva húmeda (54,15 Ha), seguido del cuarto trimestre de 2021 (31,86 Ha). Sobre alguno de estos nuevos polígonos ampliados se presentaron ese año, incendios de cobertura vegetal. La totalidad del área ampliada en el sector de Caño Cafra para finales del año 2021 suma en total 132.79 Ha.

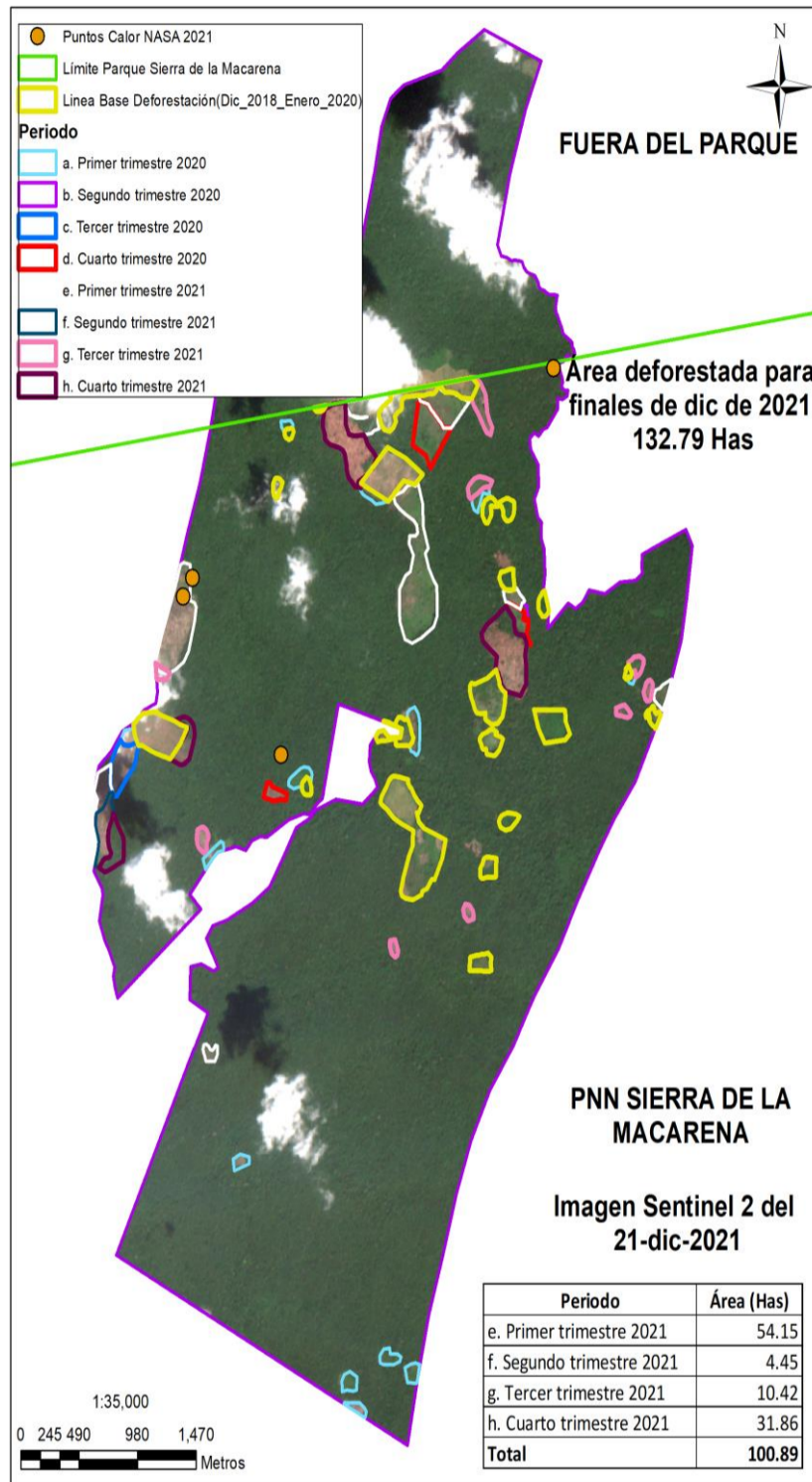


Figura 4. Área detectada en el Auto 078 de 2020 y ampliada en 2021 en 100.09 Ha deforestadas.

• **Sector Sur – Yarumales y Caño Indio**

Para enero del 2020, en este sector se identificó una deforestación de 157 hectáreas (polígonos en amarillo). En su momento se detectó focos de calor asociados a incendios de cobertura vegetal (Figura 5). Este sector está asociado a la vía que comunica el norte con el sur hacia La Macarena, sector conocido como la trocha ganadera.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

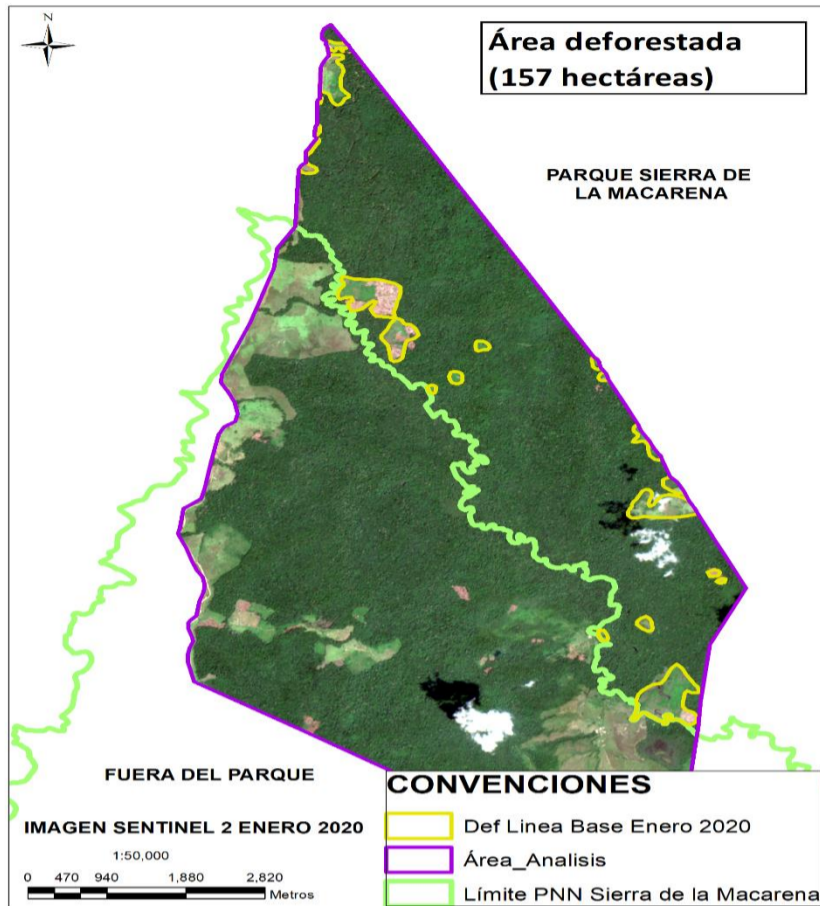


Figura 5. Área detectada en el Auto 078 de 2020.

Ese mismo año (2020), se aumentó lentamente una ampliación de áreas deforestadas durante el primer (9,6 Ha) y el cuarto (2.32 Ha) trimestre, en su mayoría asociadas a la ampliación de los polígonos deforestados iniciales. Para el primer trimestre de 2021, la deforestación aumentó drásticamente respecto de los periodos anteriores, generando un total de áreas ampliadas deforestadas a marzo de 2021 igual a 145,35 Ha. De igual manera, a lo largo del año se presentaron focos de calor y rocería de cobertura vegetal al interior de los polígonos iniciales y nuevos que se asocian a incendios de cobertura vegetal, lo que indican infracciones continuadas en el tiempo (Figura 6).

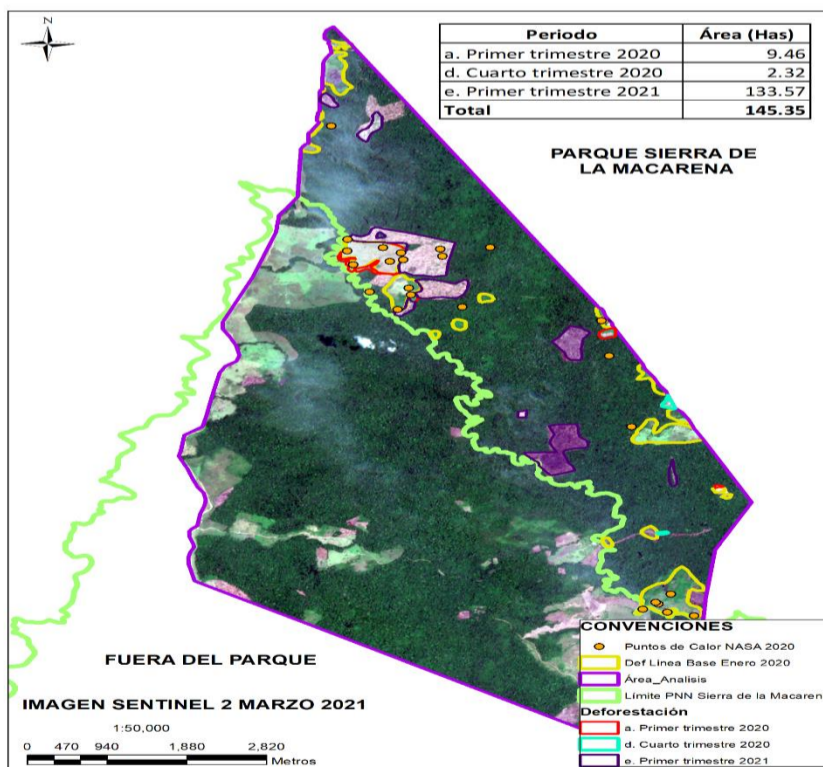


Figura 6. Área detectada en el Auto 078 de 2020 y ampliada al trimestre 1 de 2021 en 145.35 Ha deforestadas.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Durante el segundo y cuarto trimestre de 2021, se ampliaron en total 61,21 Ha respecto de las áreas del periodo anterior evaluado. Sobre alguno de estos nuevos polígonos ampliados se presentaron ese año, incendios de cobertura vegetal. La totalidad del área ampliada para finales del año 2021 suma en total 2016.56 Ha.

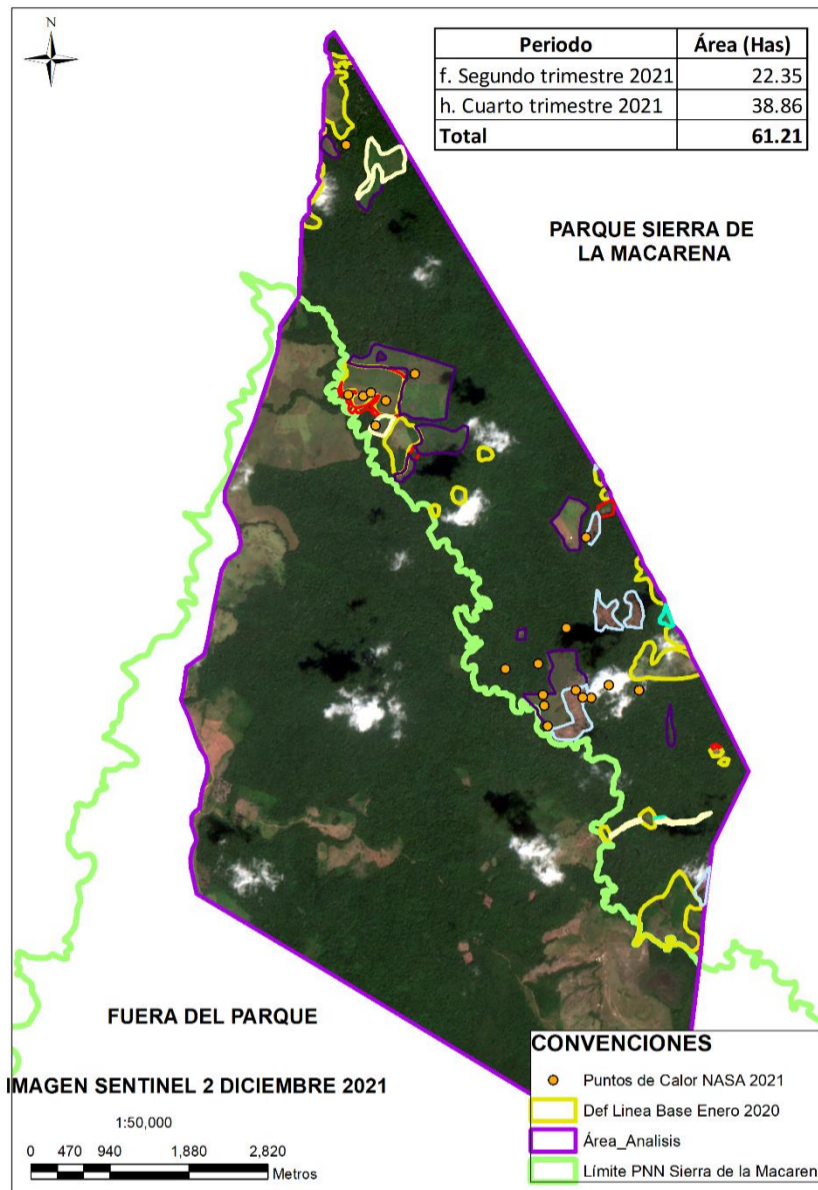


Figura 7. Área detectada en el Auto 078 de 2020 y ampliada al trimestre 4 de 2021 en 61.21 Ha deforestadas.

Teniendo en cuenta el análisis multitemporal de seguimiento al Auto 078 de 2020, se calcula un área total ampliada para los sectores analizados de 339.35 Ha, e incendios de cobertura vegetal asociados a estos polígonos que sumarían un área total de 571.4 Ha.

(...)

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

**3.1 CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES**

Acción impactante	Bienes de protección-Conservación					
	Agua	Aire	Suelo	Flora	Fauna	Cultura
Deforestación o pérdida de cobertura vegetal por efecto de realizar	Agotamiento del recurso y de la calidad ecológica por la pérdida de la regulación hídrica que	Liberación de gases efecto invernadero por pérdida de capacidad fotosintética y la capacidad de	Desestabilización del carbono fijado en el suelo por pérdida de cobertura vegetal boscosa	Remoción de la capa de material vegetal	Pérdida de hábitat-refugio y alimentación para las poblaciones de especies que conviven en	Cambio agresivo sobre los usos del suelo que modifican las formas de vida de comunidades que se benefician de los bienes y servicios

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

actividades de tala, socola, entresaca o rocería.	mantienen los bosques sobre los cursos de agua.	fijación del carbono			las áreas de bosque taladas.	ecosistémicos de las áreas afectadas.
Provocar incendios o cualquier clase de fuego	Cambios en la composición fisicoquímica del agua	Liberación de gases efecto invernadero y afectación en la calidad del aire	Cambios en la composición fisicoquímica del suelo	Remoción de la capa de material vegetal para efectos de incendios	Eliminación directa de microorganismos	Cambios del uso del suelo en un ecosistema no adaptado al fuego

### 3.2 PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Teniendo en cuenta lo anterior, los bienes presuntamente afectados son:

1. Deforestación de bosques naturales en sectores aledaños al polígono inicial de intervención, que han incrementado las áreas de claro, que comprenden un área total ampliada de 339.35 hectáreas por el desarrollo de actividades de tala, roza y quema.
2. Rocería en áreas en proceso de restauración natural (vegetación secundaria en proceso de sucesión) al interior de un área previamente identificada en 2020 como deforestada.
3. Incendios de cobertura vegetal de manera continuada en bosques naturales y/o áreas en proceso de restauración natural en un total de 571.4 hectáreas.

## 4 IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

### 4.1 VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 (Anexo 1) para las presuntas afectaciones que generan las conductas identificadas al interior del PNN Sierra de la Macarena. Los atributos de la afectación a saber son: **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, (Ver anexo 1).

Cada uno de estos atributos se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado así:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

**IN:** Intensidad  
**EX:** Extensión  
**PE:** Persistencia  
**RV:** Reversibilidad  
**MC:** Recuperabilidad

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (resolución 2086 de 2010):

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60



**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

		Crítica	61-80
--	--	---------	-------

**VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

<b>Acciones Impactantes Priorizadas</b>	<b>Intensidad</b>	<b>Extensión</b>	<b>Persistencia</b>	<b>Reversibilidad</b>	<b>Recuperabilidad</b>	<b>Importancia de la afectación</b>	<b>Calificación según rango</b>
Provocar incendios de cobertura vegetal en un total de 571.4 hectáreas	12	12	5	5	5	75	<b>CRITICA</b>
Deforestación para la ampliación de 339.35 hectáreas previamente detectadas como deforestadas	12	12	5	5	5	75	<b>CRITICA</b>
Actividades de rocería en áreas en proceso de restauración natural que impiden su recuperación.	12	12	5	5	5	75	<b>CRITICA</b>

#### **4.2 DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

**Intensidad.** De acuerdo con el Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

La importancia económica y ecológica del ecosistema de Selva Húmeda Tropical se puede evaluar desde tres componentes<sup>1</sup>.

- 1) *Función ecológica: Importancia por las especies que alberga, su paisaje y por brindar condiciones para que se den procesos ecológicos que mantienen la diversidad y los servicios ecosistémicos de provisión, de regulación, culturales y de soporte.*
- 2) *Función de productividad: producción de alimentos.*
- 3) *Función hidrológica: producción y regulación de la hidrología regional y local.*

Los componentes anteriores permiten tener unos criterios para evaluar la incidencia de la deforestación, incendios de cobertura vegetal y rocería en áreas en proceso de restauración natural, así como su incidencia sobre el ecosistema, de manera que por tratarse de una afectación persistente en el tiempo, y que afecta directamente elementos bióticos y abióticos a una escala espacial de paisaje funcional, se considera que la incidencia de los presuntos hechos aquí evaluados tienen un efecto que amenaza las funciones ecológicas, de productividad e hídrica en todos los niveles de biodiversidad (genes, especies y ecosistemas).

<sup>1</sup> Daily, G.C., S. Alexander, P. Ehrlich, L. Goulder, J. Lubchenco, P.A. Matson, H. Mooney, S. Postel, S.T. Schneider, D. Tilman and G.M. Woodwell 1997. Ecosystem Services: Benefits supplied to human societies by natural ecosystems. *Issues in Ecology* No. 2. 16 pp.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- 4) *Por las razones anteriores, se considera el (IN) de 12 para actividades de rocería e IN 12 para Deforestación por afectar la función ecológica al eliminar especies en ecosistemas y finalmente un (IN) 12, para incendios.*
- 5) **Extensión.** *Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno; por lo tanto, presuntamente el efecto de tala y quema se identifica en un área de ampliación superior a 339.35 hectáreas deforestadas e incendios en 571.4 Ha, lo que corresponde a un valor del criterio de 12 por ser superior a 5 hectáreas según la resolución 2086 de 2010.*
- 6) **Persistencia.** *Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Para las infracciones evaluadas, se considera un fenómeno continuado en el tiempo, por lo que su efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección superior a 5 años, por lo que se le asigna un valor de 5.*
- 7) **Reversibilidad.** *Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. La valoración asignada se estima en 5 para deforestación, rocería e incendios de cobertura vegetal teniendo en cuenta que la alteración es permanente en el tiempo.*
- 8) **Recuperabilidad.** *Se estimó un valor de 5 para todas las afectaciones, debido a que sus efectos podrían mitigarse en el ecosistema de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas de manejo ambiental como la restauración ecológica.*

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia **CRÍTICA** para incendios, deforestación y rocería de áreas en proceso de restauración, como conductas continuadas en el tiempo un área previamente identificada como afectada por estas circunstancias. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en el municipio de Vistahermosa y La Macarena al interior del Área Protegida.

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

El material probatorio generado para la construcción de este informe se dispuso en la sección 2.1. Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar.

(...)

Que de acuerdo a las conclusiones del informe técnico No. 20227030001463 del 08 de abril del 2022, en el polígono (5 coordenadas previamente relacionadas) ubicado entre las veredas caño Cafra, Caño Yarumales, Vereda Caño Animas, vereda Caño Indio de los municipio de Vistahermosa y La Macarena, Meta, coordenadas que se ubican dentro del PNN SIERRA DE LA MACARENA, se estaría presentando presuntamente una conducta continuada de deforestación y quema, tal como se evidencia de los sectores norte y sur y con respecto al Auto No. 078 de 2020, se calcula un área total ampliada para los sectores analizados de 339.35 Ha, e incendios de cobertura vegetal asociados a estos polígonos que sumarían un área total de 571.4 Ha.

Que de manera puntual se debe señalar que la ubicación donde presuntamente se generaba la afectación está en el polígono que cubre las siguientes coordenadas:

VEREDA	COORDENADAS OCCIDENTE	COORDENADAS NORTE
Caño Cafra	73°39' 30,3'	2° 42' 10,66'
Caño Cafra	73°39' 28,1'	2° 43' 48,5'
Caño Cafra	73°39' 36,98'	2°43' 31,9'
Caño Yarumales	73°40' 49,75'	2°38' 45,39'
Alto del Avión o Caño Animas	73°43' 13,04'	2°37' 49,9'

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de tala y quema al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES**

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *“Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Que la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* dispuso que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia”* en su artículo 5 indica: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena fue creado y delimitado mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, se ubica en el departamento del Meta en jurisdicción de los municipios de Vista Hermosa, San Juan de Arama, Mesetas, Puerto Rico, Puerto Concordia y La Macarena, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: *“Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional”*

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**PARÁGRAFO:** Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-11-2022 PNN SIERRA DE LA MACARENA (2022703160400005E).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Jefe del PNN SIERRA DE LA MACARENA para que a través de su equipo técnico realice visita técnica a los lugares enunciados en los hechos (caño Cafra, Caño Yarumales, Vereda Caño Animas, vereda Caño Indio de los municipio de Vistahermosa y La Macarena, Meta, - coordenadas descritas previamente), y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- a. Identificación plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio a las presentes diligencias.
- b. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por actividades tales de tala y quema, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas).
- c. Allegar registro documental (fílmico o fotográfico) de los presuntos daños causados al área protegida.

**PARÁGRAFO.-** La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término de treinta (30) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía, con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

**ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintiún (21) días del mes de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia